Ley Nº 547, que crea un Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes.
(G. O. Nº 9174, del 17 de Enero de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 547

Art. 1.—Se crea una Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual tendrá su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Art. 2.—La Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes estará dirigida por un Consejo de Administración, compuesto por un Director Ejecutivo, quien lo presidirá, tres (3) miembros representantes del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, de la Dirección de Tránsito Terrestre y Carreteras y de la Dirección General de Rentas Internas, y tres (3) miembros escogidos de las ternas que sometan las asociaciones y sindicatos mayoritarios de choferes del país. Todos los integrantes del Consejo de Administración serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.—El Director Ejecutivo durará en sus funciones dos (2) años, pudiendo ser designado para un nuevo período. Los demás miembros del Consejo de Administración permanecerán en sus funciones un año y podrán ser reelegidos por el mismo período.

Art. 4.—El Consejo de Administración tendrá como funciones principales:

a) Examinar las solicitudes de pensiones y jubilaciones formuladas por los choferes;

b) Someter al reconocimiento de una Junta de tres (3) médicos calificados a los solicitantes de pensiones por causa de invalidez o enfermedad;

c) Fijar el monto de las pensiones y jubilaciones a asignarse;

d) Suspender o cancelar las pensiones y jubilaciones en los casos que se señalan en la presente ley.

Art. 5.—El Director Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

a) Representar legalmente a la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes;

b) Firmar la correspondencia, los libramientos, los cheques, así como cualquier obligación o acuerdo emanado del Consejo de Administración;

c) Convocar y presidir las sesiones del Consejo de Administración;

d) Recibir los aportes por concepto de los impuestos creados por la presente ley y de las cuotas de los choferes y efectuar todas las demás labores administrativas.

Art. 6.—La Caja de Pensiones y Jubilaciones para choferes se nutrirá de las siguientes fuentes:

a) Un impuesto adicional a los ya existentes, que se crea por la presente ley, de RD$2.00 a las placas públicas, el cual será recaudado juntamente con el pago semestral o anual de las mismas. El Tesorero Nacional remitirá mensualmente a la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes los valores recaudados por este concepto;

b) Un 2% de las entradas brutas de las asociaciones y sindicatos de choferes que existan en el país, debidamente incorporados o registrados.

Art. 7.—Tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de la presente ley, todos los choferes de vehículos públicos o privados, ya sean propietarios o no de los mismos, que pertenezcan a las diferentes asociaciones o sindicatos de choferes existentes en el país, en los casos siguientes:

a) Que hubieren cumplido 60 años de edad y que hayan prestado servicios como choferes por 25 años o más en conjunto;

b) Que sin tener la edad ni el tiempo de servicios señalado anteriormente, pero si más de 5 años de servicios, demuestren por medio de certificados suscritos por una junta de médicos

designados al efecto por el Consejo de Administración, que sufren de invalidez física o de una seria enfermedad o impedimento orgánico que los incapacitan para el trabajo productivo;

c) Estar al día en el pago de sus cuotas con la asociación en que se encuentren afiliados.

Art. 8.—El monto de las pensiones concedidas en el caso de la letra a) del artículo anterior será de un 75% de la suma a que ascienda el último sueldo percibido.

Art. 9.—El monto de las pensiones previstas en la letra b) del artículo 7, será proporcional al tiempo de servicio del peticionario, tomándose como base el tiempo de servicio previsto en el artículo anterior.

Párrafo I.—Para gozar de los beneficios establecidos por el presente artículo, es requisito indispensable que los solicitantes hayan satisfecho por lo menos, el pago de 36 cuotas mensuales a las asociaciones de choferes a las cuales pertenezcan.

Párrafo II.—En caso de fallecimiento de un chofer que disfrute de una pensión otorgada de acuerdo con la presente ley, se pagará a su viuda, o a falta de viuda, a sus hijos menores legítimos o naturales reconocidos, el valor de dos meses completos de la pensión asignada.

Art. 10.—El reglamento establecerá la forma en que los interesados deberán formular su solicitud de jubilación o de pensión y los documentos que deben acompañar dicha solicitud.

Art. 11.—Las pensiones concedidas en virtud de la presente ley podrán ser suspendidas por tres (3) meses a lo sumo, cuando los beneficiarios sean sorprendidos ejerciendo labores como chofer. En caso de reincidencia se le cancelará definitivamente.

Párrafo.—También podrán ser canceladas dichas pensiones por haber recuperado el pensionado la capacidad de trabajo, cuya pérdida o disminución haya sido la causa de la pensión.

Art. 12.—Se consignará anualmente en la Ley de Gastos Públicos una partida no menor de RD$25,000.00 destinada a

engrosar los fondos de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 13.—No podrán acordarse pensiones en virtud de las disposiciones de la presente ley, sino dos (2) años después de la entrada en vigencia de la misma.

Art. 14.—El Consejo de Administración de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo, dentro de los treinta (30) días que sigan a la entrada en vigencia de la presente ley, un proyecto de reglamento para la aplicación de la misma.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jáquez,
Secretario.

Alberto Dimayo,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos setenta, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del mil novecientos setenta, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 548, que prorroga por un año mas el plazo acordado por las leyes de la materia, sobre Reclamaciones por Daños de Guerra.
(G. O. Nº 9174, del 17 de Enero de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 548

ARTICULO UNICO.—Queda prorrogado por un año más, el plazo acordado por las Leyes Nos. 172, de fecha 6 de abril de 1966; 243 del 31 de mayo de 1966; 45 del 8 de noviembre de 1966; 184 del 12 de septiembre de 1967; 319 del 14 de junio de 1968 y 398 del 30 de diciembre del año 1968, para que la Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra rinda al Poder Ejecutivo un informe sobre dichas reclamaciones, con las recomendaciones de lugar.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Alberto Dimayo,
Secretario Ad-hoc.

Marcos A. Jáquez,
Secretario.